

**ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2005-34**

**TEMA : DETERMINAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 178º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 816.**

**FECHA** : 6 de octubre de 2005  
**HORA** : 12. 45 p.m.  
**LUGAR** : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores

**ASISTENTES** : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Marina Zelaya V.  
Marco Huamán S. José Manuel Arispe V. Gabriela Márquez P.  
Lourdes Chau Q. Elizabeth Winstanley P. Zoraida Olano S.  
María Eugenia Caller F.

**NO ASISTENTES** : Renée Espinoza B. (vacaciones: fecha de votación)  
Silvia León P. (licencia maternidad: fecha de votación).  
Ada Flores T. (descanso médico: fecha de votación).  
Doris Muñoz G. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta).  
Juana Pinto de Aliaga (ausente: al momento de suscripción del Acta).  
Rosa Barrantes T. (ausente: al momento de suscripción del Acta).

**I. ANTECEDENTES:**

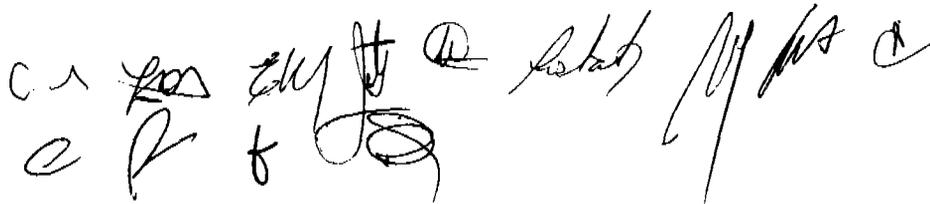
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

**II. AGENDA:**

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

***“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del citado Código consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, es de diez (10) años.***

***El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano”.***



**TEMA: DETERMINAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 178º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 816.**

PROPUESTA 1	PROPUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
PROPUESTA 1	PROPUESTA 2	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del citado Código consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, es de diez (10) años.  Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del citado Código consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, es de cuatro (4) años.  Fundamento: ver propuesta 2 del informe.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.

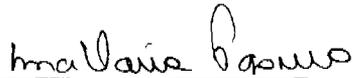
Vocales				
Dra. Caller	X		X	
Dra. Cogorno	X		X	
Dra. Casalino	X		X	
Dra. Zelaya	X		X	
Dra. Espinoza	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Muñoz	X		X	
Dra. León	(licencia por maternidad)	(licencia por maternidad)	(licencia por maternidad)	(licencia por maternidad)
Dr. Arispe	X		X	
Dra. Flores	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Márquez	X		X	
Dra. Chau	X		X	
Dra. Olano	X		X	
Dra. Pinto	X		X	
Dr. Huamán	X		X	
Dra. Winstanley	X		X	
Dra. Barrantes	X		X	
<b>Total</b>	<b>13</b>		<b>13</b>	

*Handwritten signature and notes:*  
 cr ~~con~~ 24/15 to Subst M ~~to~~ @ e p x ~~o~~

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



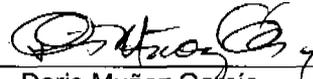
Ana María Cogorno Prestinoni



Mariella Casalino Mannarelli



Marina Zelaya Vidal

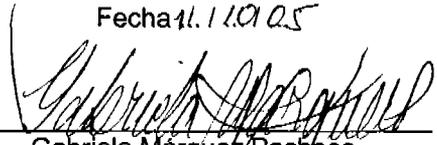


Doris Muñoz García

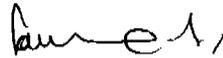
Fecha 11.11.05



José Manuel Arispe



Gabriela Márquez Pacheco



Lourdes Chau Quispe

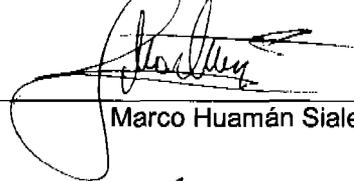


Juana Pinto de Aliaga

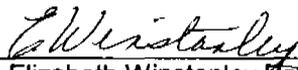
Fecha 11.11.05



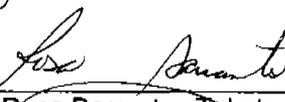
Zoraida Olano Silva



Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patis



Rosa Barrantes Takata



María Eugenia Caffer Ferreyros

## INFORME FINAL

**TEMA : DETERMINAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 178º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 816.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Por medio del presente informe se pretende dilucidar cuál es el plazo de prescripción para la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, debido a que el período en discusión del expediente asociado al presente tema de sala plena es marzo de 1997.

El numeral 5) del artículo 178º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, establece que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de obligaciones tributarias, no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos. En ese sentido el tipo infractor previsto en el referido numeral requiere de 3 requisitos para su configuración, que a saber son:

1. El sujeto infractor tiene que haber sido designado agente de retención o agente de percepción mediante Ley o Decreto Supremo, tal como lo establece el artículo 10º del Código Tributario.
2. El agente de retención o agente de percepción, actuando en calidad de tal debe haber efectuado la retención o percepción del tributo.
3. El agente de retención o agente de percepción debe haber incurrido en la conducta de no pagar dentro de los plazos establecidos el tributo retenido o percibido.

Por lo tanto, para la configuración de la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 178º del Código Tributario se requiere que se produzcan a la vez los tres requisitos mencionados, si falta alguno de ellos, la infracción no se configura.

Por otra parte, según lo dispone el artículo 18º del citado Código, una vez efectuada la retención o percepción, el agente sea de retención o de percepción, es el único responsable ante la Administración Tributaria. En consecuencia, solamente puede cometer la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 178º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, aquél que teniendo la calidad de agente de retención o agente de percepción, no cumple con pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

##### **CÓDIGO TRIBUTARIO DECRETO LEGISLATIVO Nº 816 (21/04/1996)**

##### **“Artículo 18º.- RESPONSABLES SOLIDARIOS**

Son responsables solidarios con el contribuyente:

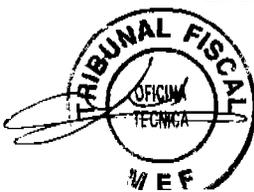
(...)

Los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que estaban obligados.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.”

##### **“Artículo 43º.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**

La acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la



acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para efectuar la compensación o para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.”

**“Artículo 178º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:

(.....)

5) No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.”

## **2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

### **RTF N° 2466-1-2003 del 9 de mayo de 2003**

Se revoca la apelada respecto al tema de la multa por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario al haber prescrito la facultad de sancionar de la Administración Tributaria.

“Que de acuerdo al artículo 12º del Decreto Ley N° 22591 los empleadores tenían que pagar directamente la contribución a su cargo, junto con la correspondiente a sus trabajadores, actuando, respecto de esta última, como agentes de retención (...) Que en el presente caso el término prescriptorio respecto de la Contribución al FONAVI es de 10 años por tratarse de retenciones no pagadas y aquel correspondiente a la infracción sancionada mediante la resolución de multa es de 4 años, iniciándose el cómputo del indicado término el 1 de enero de 1996, en ambos casos, toda vez que el referido tributo era exigible en el mes de abril de 1995 y la comisión de la mencionada infracción se cometió en dicho último mes y año”.

## **3. PROPUESTAS**

### **3.1 PROPUESTA 1**

#### **DESCRIPCIÓN**

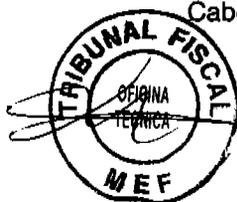
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del citado Código consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, es de diez (10) años.

#### **FUNDAMENTO**

En el artículo 43º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo No. 816, se establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva; y que dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

En ese sentido, para la prescripción de las referidas acciones, el citado artículo prevé un plazo general de cuatro (4) años y, excepcionalmente, de seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, y de diez (10) años para el agente de retención o percepción cuando éste no haya pagado dentro de los plazos establecidos el tributo retenido o percibido.

Cabe advertir que el segundo párrafo del citado artículo señala expresamente: “Dichas



acciones prescriben a los 10 años”, por lo que debe entenderse por “Dichas acciones” a aquellas mencionadas en el primer párrafo de mismo artículo, es decir, las acciones para determinar deuda tributaria (tributo, multa e intereses), exigir su pago y aplicar sanciones. En tal sentido, si el citado artículo 43° no distingue entre las distintas acciones (determinar, cobrar y sancionar), cualquier discriminación en la aplicación de los plazos previstos en dicho artículo 43° sería arbitraria.

De otro lado, si bien el segundo párrafo del artículo 43° del Código Tributario hace referencia al supuesto en que el agente de retención o percepción “no ha pagado el tributo retenido o percibido”, dicha omisión conlleva a que la Administración pueda ejercer su facultad de determinar y cobrar el tributo retenido o percibido y no pagado, así como la facultad de sancionar al agente de retención o percepción por haber omitido pagar el tributo retenido o percibido. En tal sentido, resulta suficiente que el artículo 43° haga referencia a la omisión de pagar el tributo retenido o percibido, para que ello englobe la facultad de determinar, cobrar y sancionar, no requiriéndose una mención expresa a dichas facultades en el segundo párrafo del artículo 43° en comentario.

De acuerdo a lo expuesto, el plazo de prescripción aplicable a la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, referida a tributos retenidos o percibidos y no pagados, es de 10 años.

El mayor plazo de prescripción de 10 años para el agente de retención o percepción, se sustenta en que el tributo retenido corresponde a un tercero (contribuyente), cuya omisión en el pago por parte del agente retenedor o preceptor podría implicar la apropiación indebida de un dinero que es ajeno a este último, máxime cuando por efecto de su participación el contribuyente ya no es más responsable ante la Administración.

### **3.2 PROPUESTA 2**

#### **DESCRIPCIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del citado Código consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, es de cuatro (4) años.

#### **FUNDAMENTO**

El primer párrafo del artículo 43° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo No. 816, señala que “La acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva”.

Como se puede apreciar, cuando dicho párrafo se refiere al plazo prescriptorio de 4 años, está señalando que éste resulta aplicable tanto a los tributos como a las sanciones.

Ahora bien, cuando el segundo párrafo del mencionado artículo 43° indica que “Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido”, dicho plazo prescriptorio no resulta aplicable a las sanciones de carácter tributario, entre ellas la multa por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, dado que dicho párrafo se refiere expresamente al tributo retenido no pagado mas no a la aplicación de sanción alguna por dicha omisión, resultando aplicable para dicha sanción pecuniaria el plazo prescriptorio de 4 años.

Cabe precisar que el mayor plazo de 10 años a que se refiere el segundo párrafo del



artículo 43º del Código Tributario, se sustenta en que el tributo retenido corresponde a un tercero (contribuyente), cuya omisión en el pago por parte del agente retenedor podría implicar la apropiación indebida de un dinero que es ajeno a este último, lo que justifica el establecimiento de un plazo mayor sólo respecto de dicho tributo retenido, mas no de las sanciones aplicables por tal omisión.

#### 4. CRITERIOS A VOTAR

##### 4.1 PROPUESTA 1

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del citado Código consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, es de diez (10) años.

##### 4.2 PROPUESTA 2

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del citado Código consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, es de cuatro (4) años.

